

## **RESOLUCION 347 DE 2001**

(marzo 6)

Diario Oficial No. 44.364, del 21 de marzo de 2001

### **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

por medio de la cual se prohíbe el uso de harinas de carne, de sangre, de hueso (vaporizadas/calcinadas), de carne y hueso y de despojos de mamíferos

para la alimentación de rumiantes.

### **EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,**

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Decretos números

2141 de 1992, 2645 de 1993 y 1840 de 1994, Resolución 447 de 1997 de

la Comunidad Andina, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que es responsabilidad del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional y ejercer el control técnico de los Insumos Pecuarios que se importen, exporten, produzcan, comercialicen y utilicen en el territorio nacional, a fin de minimizar los riesgos para la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente;

Que la Encefalopatía Espongiforme Bovina, EEB, no ha sido registrada hasta la fecha en Colombia, por lo tanto es catalogada como una enfermedad exótica al territorio nacional;

Que las harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos son ingredientes proteicos utilizados en la elaboración de alimentos balanceados y suplementos para la alimentación de rumiantes;

Que a nivel internacional existen evidencias de que las harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos utilizadas en la alimentación de rumiantes, son material de riesgo para la transmisión de la EEB;

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, la Oficina Internacional de Epizootias OIE, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, recomiendan prohibir el uso de las harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos en la alimentación de rumiantes dentro de las estrategias para prevención de la transmisión de la EEB;

Que las harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos pueden ser sustituidas por otras materias primas para la formulación de alimentos balanceados y suplementos para la alimentación de rumiantes;

Que es necesario que el ICA tome las medidas preventivas necesarias para minimizar los posibles riesgos de ingreso y transmisión de la EEB,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Prohibir el uso de harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos nacionales o importadas, en la formulación de alimentos balanceados y sales mineralizadas para rumiantes.

**PARÁGRAFO.** Los productores comerciales y para autoconsumo de alimentos y suplementos para animales deben establecer las siguientes medidas para prevenir la contaminación cruzada:

a) Aplicar y mantener documentadas las medidas de limpieza y desinfección establecidas en el manual para Buenas Prácticas de Fabricación de Alimentos (BPFA), antes de la elaboración de cualquier lote de alimentos y suplementos con destino a rumiantes;

b) Almacenar en forma separada las harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos, así como los alimentos que las contengan, de cualquier otra materia prima y de los alimentos y suplementos con destino a rumiantes;

c) No reutilizar empaques que hayan contenido harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos, ni alimentos que las contengan;

d) Mantener documentados los procedimientos para producción, almacenamiento y distribución de las harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos, así como de los alimentos que las contengan;

e) Mantener registros de recepción, procesamiento y uso de las harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos, así como de los alimentos que las contengan, por lo menos durante ocho años;

f) Las demás medidas que el ICA considere necesarias, para prevenir la contaminación cruzada.



**ARTÍCULO 2o.** Las harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos que se importen al país deben proceder en todos los casos de países en los que nunca se han registrado casos de la Encefalopatía Espongiforme Bovina, EEB, y que adicionalmente demuestren esa condición con base en las directrices establecidas por la OIE.

**PARÁGRAFO 1o.** El país de origen deberá demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de información y vigilancia continua, específico para la EEB establecido oficialmente. Igualmente deberá contar con la prohibición de importación de bovinos y productos y subproductos de riesgo de países afectados.

**PARÁGRAFO 2o.** En cualquier caso, el ICA evaluará la situación del país de origen con respecto a la EEB.



**ARTÍCULO 3o.** Los productores nacionales e importadores de harinas de carne, de sangre, de hueso, de carne y hueso y de despojos de mamíferos, deben tener impreso en el empaque la leyenda "Prohibido su uso en la alimentación de rumiantes". Esta leyenda debe ser visible por su tamaño y color.



**ARTÍCULO 4o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2001.

**ALVARO ABISAMBRA ABISAMBRA**

El Gerente General,



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA  
n.d.  
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

